

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1016

Panamá, 11 de junio de 2024.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de
Conclusión.**

Expediente 852442023.

El Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de **Joaquín Concepción Córdoba**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 1578 AU-PT-Elec., de 14 de abril 2023, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al señor **Joaquín Concepción Córdoba**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 1578 AU-PT-Elec., de 14 de abril 2023, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)**, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 2079 de 5 de diciembre de 2023, contentiva de nuestra contestación de demanda, el recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe el artículo 58 del Reglamento de Distribución y Comercialización contenido en la Resolución AN 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, (modificada por la Resolución AN 766-Elec., de 19 de abril de 2007, Resolución AN.3473-Elec., de 7 de mayo de 2010, Resolución AN 4153-Elec., de 4 de enero de 2011,

Resolución AN 5556-Elec., de 31 de agosto de 2012, Resolución AN 5921-Elec., de 31 de enero de 2013, Resolución AN 6221-Elec., de 19 de junio de 2013 y , Resolución AN 6619-Elec., de 23 de septiembre de 2013, Resolución AN 6911-Elec., de 17 de diciembre de 2013, Resolución AN 8289 de 5 de febrero de 2015, Resolución AN 11612-Elec., de 6 de septiembre de 2017, Resolución AN 12663-Elec., de 27 de agosto de 2018, Resolución AN 12801-Elec., de 8 de octubre de 2018, Resolución AN 16368-Elec., de 30 de septiembre de 2020) y el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Con el fin de sustentar la pretensión, el apoderado judicial del accionante manifiesta que “...*el cliente cuenta con un periodo no mayor a sesenta (60) días a partir de la fecha de emisión de su factura, cuando se trate de inconvenientes en el funcionamiento del medidor, como ocurre en el caso bajo análisis; sin embargo, aunque la norma no lo señale directamente ¿Cómo puede el cliente presentar un reclamo de una situación como la que se indica, si la prestadora no le ha hecho entrega de la factura del mes corriente, ...*” (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Del mismo modo, también señaló que “...*la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., con base en una interpretación sesgada y abusiva del artículo 58 de la Resolución AN No.411 Elec., del 16 de noviembre de 2006, que dispone que el cliente cuenta con un período no mayor de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de la emisión de su factura para presentar el reclamo cuando se trate de inconvenientes en el funcionamiento del medidor...*”, en razón de ello, aduce que se infringe lo normado en el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, al ocultar que como prestadora tiene el deber de comunicar oportunamente al cliente, con la información que exige la Ley, es decir la factura del mes corriente respectivo (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por el accionante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas

con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

En ese sentido, pudimos constatar que la Dirección Nacional de Atención al Usuario, conjuntamente con la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, ambas de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, emitieron la Resolución AN 1578-AU-Elec., de 14 de abril de 2023, acusada de ilegal, a través de la cual se rechazó de plano por extemporáneo el reclamo presentado por el señor **Joaquín Concepción Córdoba** en contra de la **Empresa de Distribución de Electricidad Metro Oeste, S.A.** (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, es oportuno reiterar que el artículo 58 del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, contenido en la Resolución AN 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, (modificada por la Resolución AN 766-Elec., de 19 de abril de 2007, Resolución AN.3473-Elec., de 7 de mayo de 2010, Resolución AN 4153-Elec., de 4 de enero de 2011, Resolución AN 5556-Elec., de 31 de agosto de 2012, Resolución AN 5921-Elec., de 31 de enero de 2013, Resolución AN 6221-Elec., de 19 de junio de 2013 y , Resolución AN 6619-Elec., de 23 de septiembre de 2013, Resolución AN 6911-Elec., de 17 de diciembre de 2013, Resolución AN 8289 de 5 de febrero de 2015, Resolución AN 11612-Elec., de 6 de septiembre de 2017, Resolución AN 12663-Elec., de 27 de agosto de 2018, Resolución AN 12801-Elec., de 8 de octubre de 2018, Resolución AN 16368-Elec., de 30 de septiembre de 2020), señala lo siguiente:

“**Artículo 58:** El cliente puede presentar sus reclamaciones en cualquier agencia comercial de la empresa distribuidora; ya sea personalmente, de forma escrita, o a través de otros medios que la empresa ponga a su disposición. Para ello, debe indicar el número de cédula o número de la cuenta del servicio y número de teléfono donde pueda ser localizado.

Para presentar los reclamos, el cliente cuenta con un período no mayor de:

Sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de emisión de su factura, se trate de inconvenientes en el funcionamiento del medidor.

...

La empresa distribuidora deberá dar respuesta al cliente por su reclamación en un tiempo no mayor de quince (15) días calendario y dejar constancia de la fecha en que se le notificó la respuesta al reclamo. **Si el cliente no se encuentra satisfecho con la respuesta obtenida de su reclamo ante la empresa distribuidora, cuenta con treinta (30) días para interponer su reclamación ante la ASEP**” (El resaltado es de este Despacho).

En ese orden de ideas, de acuerdo con las normas antes citadas quedo evidenciado que los clientes de las empresas encargadas de la comercialización y distribución del servicio de energía eléctrica, disponen de un término de sesenta (60) días calendarios, a partir de la emisión de la factura que corresponde al servicio brindado, para cuando así proceda, presentar ante la prestadora del servicio sus reclamaciones relacionadas con inconvenientes en el funcionamiento del medidor, tal cual así, se enmarcaba el concepto de la reclamación interpuesta por el señor Joaquín Concepción Córdoba, en contra de la Empresa de Distribución de Electricidad Metro Oeste, S.A. Asimismo, en el caso de que el enunciado cliente no se encuentre satisfecho con la respuesta obtenida de su reclamo ante la empresa distribuidora, cuenta con treinta (30) días para interponer su reclamación ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Atendiendo a lo anterior, se pudo acreditar que **las reclamaciones presentadas por el señor Joaquín Concepción Córdoba, a la Empresa de Distribución de Electricidad Metro Oeste, S.A., en concepto de alto consumo, correspondiente a las facturas de los meses de mayo y agosto de 2021, las cuales fueron generadas por la prestadora los días de 1 de julio de 2021 y 13 de agosto de 2021, respectivamente, dichas reclamaciones fueron promovidas por el citado actor ante la prestadora el 21 de noviembre de 2021,**

reclamaciones estas que fueron identificadas como RE2022000704322 para la facturación del servicio eléctrico del mes de mayo de 2021 y el RE2022000704315 para la facturación del mes de agosto de 2021(Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Visto lo anterior, quedo constatado que **en la fecha en que el demandante presentó las citadas reclamaciones, es decir el 21 de noviembre de 2021, ya habían transcurrido quinientos ocho (508) días posteriores a la emisión de la factura del mes de mayo de 2021, y cuatrocientos sesenta y cinco (465) días después de la emisión de la factura del mes de agosto de 2021, lo cual claramente excedió el término de los sesenta (60) días contemplados en el artículo 58 de la Resolución AN 411-Elec., de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones**, para que el señor **Joaquín Concepción Córdoba** interpusiera los mencionados reclamos, y por ende, los mismos fueron evidentemente presentados de manera extemporánea (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Por otro lado, conforme a las constancias judiciales se pudo demostrar que el señor **Joaquín Concepción Córdoba**, al no sentirse satisfecho de la respuesta obtenidas por parte de la **Empresa de Distribución de Electricidad Metro Oeste, S.A.**, ante los reclamos presentados, el **10 de enero de 2023 acude ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos e interpone el reclamo ELEC-93-2023; sin embargo, para esta fecha ya había transcurrido treinta y nueve (39) días luego de la respuesta formal emitida por la Empresa de Distribución de Electricidad Metro Oeste, S.A.; situación esta que incumple con el término de los treinta (30) días con que cuenta el cliente para instaurar los reclamos ante el ente regulador**, en consecuencia dicho reclamo presentado por alto consumo de los meses de mayo y agosto del 2021, por parte del accionante, **debía ser rechazado de plano por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por extemporáneo** (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Por lo antes expuesto, es evidente que han quedado desestimados todos los cargos de infracción aducidos por el apoderado judicial del actor toda vez que, el acto acusado de

ilegal, fue emitido por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, en atención a sus facultades constitucionales y legales.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 210 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual admitió a favor del actor las pruebas documentales aportadas por él y que se encuentran visibles en las fojas 1, 10-12, 13-15 las cuales claramente no configuran la nulidad del acto acusado toda vez que, ninguna de ellas acredita que el demandante goce del beneficio o fuero laboral que aduce (Cfr. fojas 51-52 del expediente judicial).

Visto lo anterior, nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 2079 de 5 de diciembre de 2023, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, no logran demostrar que la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por el demandante, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

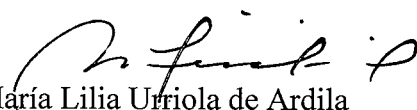
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por el accionante, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución AN 1578 AU-PT-Elec., de 14 de abril 2023, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General